



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021

RADICACIÓN: 1100133350172021-00354-00

Accionante: David Esteban Rodríguez Rodríguez.¹

Accionadas: Ministerio de Defensa – Armada Nacional.²

Sentencia No. 149

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, procede el despacho a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA referente.

ANTECEDENTES

La solicitud: El día 07 de diciembre de 2021, el señor David Esteban Rodríguez Rodríguez, actuando en nombre propio interpuso tutela contra la entidad previamente referida, alegando la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso eficaz de la administración de justicia e igualdad, y al derecho de petición.

Pretende el tutelante, por intermedio de la presente acción se ordene a la entidad acciona (i) Que revoque LA ORDEN ADMINISTRATIVA No 1618 PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, en su lugar se pide conceda la protección rogada a los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso efectivo de la administración de justicia e igualdad y derecho de Petición (ii) Que como consecuencia de la revocatoria se ordene al Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional realizar los pagos por concepto de subsidio correspondiente al 30% dejados de cancelar desde el mes de mayo de 2021, ya que el mismo es un derecho adquirido de su menor hija.

Contestaciones:

Ministerio de Defensa – Armada Nacional: (Fl. 1-10 oficio 507091 Rodríguez Rodríguez – tutela.pfd) por medio de oficio radicado No. 20210423330507091 – DINOM, allegado por medio de correo electrónico el 13 de diciembre de 2021, indica que mediante sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Caqueza el 16 de septiembre de 2021, decretó la cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho entre el accionante y su compañera, la cual perduró hasta el 31 de enero de 2020, fecha para la cual no existían hijos, procediendo a extinguir el subsidio familiar de conformidad a lo establecido en el artículo 81 de Decreto 1211 de 1990, teniendo en cuenta que si bien existía una Escritura Publica en la cual se declara una unión marital de hecho, en la misma se manifestó que no convivían desde el mes de enero de 2020, motivo por el cual no existía un núcleo familiar por el cual debían reconocer el subsidio familiar, ya que como lo expresa el artículo 1 de la Ley 21 de 1982, este es “una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad, familia que solo se encontraba constituida en papeles, ya que no convivían desde el mes de enero de 2020, situación que fue citada en Escritura Pública No. 164 de 2020 y sentencia judicial, no habiendo entonces lugar al reconocimiento del subsidio familiar, toda vez que no tenía personas a cargo.

¹ hortalopezabogados@hotmail.com

² dasleg@armada.mil.co

Y, por ende, a raíz de lo anterior, se procedió a expedir la orden administrativa de personal No. 1618 de 29 de octubre de 2021, mediante la cual se ordenó extinguir el 30% del subsidio familiar, en vista de que no existe convivencia entre el interesado y su pareja, desde el 31 de enero de 2020, acto administrativo que se encuentra en firme y ejecutoriado.

Competencia. Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra autoridades del orden nacional y distrital; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.³

En el presente asunto la acción de tutela es radicada por el señor Davis Esteban Rodríguez Rodríguez, en nombre propio y en defensa de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso eficaz de la administración de justicia e igualdad, y al derecho de petición, pues a su consideración el accionante reclama la protección de los derechos constitucionales fundamentales y legales, por la omisión de la entidad demandada, por la sustracción sustancial y objetiva en una orden administrativa, que se impugna para que sea revocada, y que en su lugar, se paguen los subsidios correspondientes al 30% del subsidio familiar dejados de cancelar desde el mes de mayo de 2021, y a los cuales probablemente tiene derecho su menor hija, por lo que se pide conceda la protección rogada, por tal razón el accionante se encuentra legitimado en la causa por activa para promover la presente acción.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto. En el presente caso las autoridades accionadas se encuentran directamente relacionadas con las acusaciones formuladas por el accionante, así como con los hechos relatados en el libelo demandatorio, como quiera que dicha entidad fue la que emitió el acto administrativo objeto de litigio.

Requisitos generales de la procedencia de la tutela

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, se observa en las pretensiones formuladas por el accionante se encaminan frente a la revocatoria de un acto administrativo contenido en la orden administrativa No. 1618 del 29 de octubre de 2021, que a voces del interesado vulnera el derecho constitucional al debido proceso, acceso efectivo de la administración de justicia e igualdad y derecho de petición, frente a la procedencia del requisito de inmediatez frente a los actos administrativos la Sentencia T-051/16 la Corte Constitucional expuso:

“Las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos

³ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento. (Subrayado y cursiva fuera de texto).

Conforme a lo referenciado, y en la aplicación del requisito de inmediatez en el caso en concreto, se debe empezar a contar a partir de la fecha de expedición del acto administrativo demandado, esto es el 29 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que la tutela se presentó el 7 de diciembre del mismo año a este despacho, han pasado 1 meses y 8 días, lapso prudente y razonable respecto a hecho y la conducta de la entidad que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliendo así con este requisito.

Subsidiariedad: En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Al respecto, **la Corte Constitucional** ha explicado la subsidiariedad así:

“La Constitución Política de Colombia prescribe sobre la acción de tutela: “artículo 86: (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiaria. Esto es, únicamente procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o, en el evento en el cual, a pesar de existir el medio de defensa, este no resulte idóneo para la protección del derecho y se hace necesaria la adopción de una medida transitoria que evite la ocurrencia de un daño irremediable. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia que “cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto”.

Este precepto constitucional ha sido desarrollado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en el cual se reitera la improcedencia de la tutela en aquellos casos en que existan otros medios de defensa judicial de los cuales pueda hacer uso el accionante. En este sentido, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas, y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela cuando las mencionadas vías no existan o no resulten adecuadas para proteger los derechos del recurrente.

Esta restricción a la protección por vía de tutela no resulta sin fundamento o simplemente caprichosa. En realidad, tiene el objetivo de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales. De esta forma, se garantizan la independencia judicial y uno de los fundamentos del derecho al debido proceso, como es la aplicación de los procedimientos establecido para cada caso”⁴.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-524/2011, M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

Como se indicó previamente, el señor David Esteban Rodríguez Rodríguez, requiere a través de la presente acción constitucional, se ordene a las accionadas (i) Que revoque LA ORDEN ADMINISTRATIVA No 1618 PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, en su lugar se pide conceda la protección rogada a los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso efectivo de la administración de justicia e igualdad y derecho de Petición (ii) Que como consecuencia de la revocatoria se ordene al Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional realizar los pagos por concepto de subsidio correspondiente al 30% dejados de cancelar desde el mes de mayo de 2021, ya que el mismo es un derecho adquirido de su menor hija.

Manifiesta el accionante que la Armada Nacional está vulnerando sus derechos fundamentales del debido proceso, y derecho de petición a raíz de la expedición acto administrativo emitida por esta entidad contenida en la orden administrativa No. 1618 de 29 de octubre de 2021(folio 14 a 15 03Demanda.pfd), por medio del cual se extingue el 30% del subsidio familiar, y además el reintegrar los dineros recibidos por dicho subsidio los cuales ascienden a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL, OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.938.832.66).

Las pretensiones expuestas serán valoradas por este Despacho a fin de verificar si en el presente asunto la acción de tutela se formula porque la accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, o si existiendo, dicho medio carece de idoneidad para la protección requerida, y se hace necesaria la adopción de una medida transitoria que evite la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Se advierte que la pretensión formulada encuentra su génesis en la revocatoria de una Orden Administrativa No. 1618 proferida por el Ministerio de Defensa – Armada Nacional, y que a raíz de esa revocatoria se ordena el pago por concepto de subsidio correspondiente al 30% dejados de cancelar desde el mes de mayo de 2021, es decir, la configuración del perjuicio alegado emana de la expedición de un acto administrativo y por ende, a la espera de una decisión administrativa y el restablecimiento del derecho a raíz de la misma.

Entiende esta oficina judicial, que las características de estas pretensiones son propias de aquellas que deben ser conocidas ante el juez ordinario, más específicamente ante el juez contencioso administrativo quien tras efectuar una adecuada valoración probatoria en el trámite de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra facultado para proferir una decisión de fondo asegurando así la protección efectiva de los derechos de la parte actora. Y es que en reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional, ha señalado que, de manera general, en virtud al principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden para controvertir este tipo de asuntos pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia del debido proceso en el desarrollo de la instancia administrativa de calificación de pérdida de capacidad laboral, cuenta con otros medios de defensa judicial frente a la autoridad calificadora o en su defecto, una vez concluido el proceso de calificación, en uso del medio de control pertinente ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con lo previsto en el Art. 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así lo ha expuesto la máxima autoridad constitucional en sentencia T-260 de 2018, al referir:

“Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas (...) En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

38. En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la

expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad⁵ y/o eficacia⁶ para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

39. Se observa entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa donde se alega la vulneración del debido proceso por una serie de actos administrativos (...) debe constatarse como requisito sine qua non, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo.” (Negrillas del Despacho).

Entonces, para responder al primer escenario acerca de la procedencia de la presente acción constitucional respecto al grupo de pretensiones ahora valoradas, es claro que el actor si cuenta con un medio de defensa judicial ante el cual desatar la mencionada controversia y que actualmente se encuentra establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, para determinar que dicho medio de defensa judicial resulta idóneo o eficaz para asegurar la protección de los derechos del accionante dentro de un proceso contencioso administrativo, se tiene que la instancia administrativa se agotó puesto que contra el acto administrativo objeto de litigio no proceden recursos, teniendo en cuenta que la orden administrativa No. 1618 fue expedida el 29 de octubre de 2021, y el medio de control otorga 4 meses para actuar a partir de la notificación del auto luego el actor tiene hasta el 01 de marzo de 2022, para actuar.

Al expediente se allegaron las siguientes pruebas documentales: i) Orden administrativa del de Personal N° 1013 del 31 de julio de 2020 (folio 8 a 13 03Demanda.pfd) ii) Acto Administrativo N° 1618 del 29 de octubre de 2021 (folio 14 a 15 03Demanda.pfd) iii) Escritura Pública N° 164 del 11 de junio de 2020 de la Notaría única del círculo de Fómeque. (folio 16 a 20 03Demanda.pfd) iv) Derecho De petición de fecha 31 de mayo de 2021, del cual nunca se obtuvo respuesta. (folio 24 a 35 03Demanda.pfd) v). Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cáqueza del 16 de septiembre de 2021 (folio 56 a 61 03Demanda.pfd) vi). Respuesta de la Notaría única del círculo de Fómeque (folio 49 a 55 03Demanda.pfd)

En acopio de lo expuesto y analizada junto con el material probatorio referenciado la situación del accionante en relación con la eficacia e idoneidad de las herramientas jurídicas de las que dispone, se puede concluir que los medios de defensa judicial con los que cuenta el accionante, no resultan ser aptos para atender las cuestiones planteadas en esta instancia constitucional.

Debe reiterarse que la acción de tutela no tiene como finalidad desplazar las acciones ordinarias que, en cada caso concreto, pueda tener el presunto afectado para exigir el respeto de sus derechos. Está claro que su papel es el de servir como mecanismo de defensa residual de derechos fundamentales y no el suplir las acciones ordinarias que puedan existir. Tampoco es dable al Juez constitucional la facultad de proteger por tan excepcional mecanismo derechos de otro rango, ya sea colectivos, sociales o económicos, etc.

Sin embargo, existe una excepción legal que permite la procedencia del mecanismo de defensa, esto es cuando se trate de conjurar un perjuicio irremediable, evento en el que bien puede protegerse el derecho afectado en forma transitoria mediante una orden de obligatorio cumplimiento hasta tanto se profiera fallo de fondo y definitivo por parte del funcionario ordinario que resulte competente.

⁵ La Corte ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Ver entre otras las sentencias SU-961 de 1999, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

⁶ En cuanto a la eficacia, este Tribunal ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado. Ver, entre otras, las sentencias T-211 de 2009, T-858 de 2010, T-160 de 2010, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

En tal sentido, cabe agregar que no basta con la simple existencia de otras alternativas judiciales para descartar la intervención del Juez constitucional, sino que éstas deben ser idóneas, esto es, de similar efectividad para garantizar la oportuna protección de los derechos en conflicto, razón por la que corresponde al funcionario de conocimiento analizar cada caso concreto.

No obstante, la acción de tutela es un mecanismo constitucional previsto para la efectiva protección de derechos fundamentales frente al actuar arbitrario de autoridades públicas, aunque también procede frente a particulares en los eventos que en forma taxativa consagró el legislador. Se caracteriza por su naturaleza excepcional y subsidiaria, en tanto sólo está llamada a prosperar en ausencia de otro mecanismo judicial de defensa o para conjurar un perjuicio irremediable, hipótesis ésta en que procede como mecanismo transitorio hasta tanto se pronuncie la jurisdicción competente.

La acción de tutela, además de ser el instrumento para proteger los derechos fundamentales, es el mecanismo permisivo para hacer efectivo el derecho a reclamar, corregir fallas de la autoridad y abusos de los particulares en materia de derechos fundamentales, complementando además el sistema de acciones, procedimientos y recursos del ordenamiento, tendientes al respeto y cumplimiento de un orden justo en el llamado Estado Social de Derecho.

Se ha consagrado entonces en el artículo 86 de la C. N. el derecho a reclamar la protección de los derechos fundamentales, estableciendo en la Carta, a nivel Judicial, mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa; Así, por disposición constitucional y por medio de la rama judicial, el Estado ejerce en forma permanente, general, exclusiva y definitiva la jurisdicción, es decir la potestad de administrar justicia.

Los mecanismos ordinarios dispuestos, son aquellos establecidos para proteger los derechos de las personas, sean fundamentales o no, la actuación del Estado, en esta materia, como ya se explico es la de ser el juez natural de los asociados para resolver sus conflictos.

En ese mismo sentido, el segundo punto a examinar, es que si la presente acción constitucional se la pretende utilizar como instrumento de carácter transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable hasta tanto se adopte la decisión de la autoridad administrativa o en su defecto del juez ordinario.

En este sentido, la parte accionante allegó como prueba lo que a su consideración demostraba tal perjuicio y que corresponde a las pruebas relacionadas previamente, pero de las cuales no es posible inferir la grave afectación que haga impostergable la decisión de la autoridad administrativa o del juez ordinario correspondiente. En este punto, es claro para el Despacho la deficiencia probatoria de la que adolece la acusación del accionante pues de dichas pruebas no es posible advertir la inminente consumación de un perjuicio irremediable, siendo entonces hasta el momento los presuntos perjuicios que se pretenden evitar, meras afirmaciones carentes de sustento.

En el presente caso, a pesar del esfuerzo probatorio adelantado, para el Despacho no se lograron establecerse las razones que condujeran a relevar a la accionante de la carga de ejercer la defensa jurídica disponible en el ordenamiento ante la autoridad administrativa. Si bien, se presentan algunas circunstancias fácticas que, en principio, llevarían a considerar una posible afectación de las prerrogativas iusfundamentales, las condiciones particulares del caso, analizadas en su conjunto, no admiten la intervención excepcional del juez de tutela. Ello, al no acreditarse una situación límite que, desde la perspectiva constitucional, admita la procedencia de este mecanismo residual, a fin de evaluar si la Armada Nacional a raíz de la expedición de la Orden administrativa No. 1618 del 29 de octubre de 2021, vulneraron los derechos fundamentales invocados por el señor David Esteban Rodríguez Rodríguez.

Como se expuso previamente, la vía administrativa quedo agotada pues contra el acto administrativo no proceden recurso, por ende, en caso de inconformidad con las decisiones adoptadas en dichas instancias el usuario puede acudir directamente a la jurisdicción contencioso administrativa en uso de los medios de control pertinentes, mecanismos que tanto por su tiempo de resolución, como por las medidas cautelares que puede adoptar libremente el juez natural, reafirman su idoneidad.

En efecto, del derecho reclamado por el actor ni siquiera existe certeza, pues para la configuración del mismo en cabeza del accionante debe surtir en proceso ordinario en el que se garanticen tanto los derechos del accionante como el debido proceso de la entidad accionada. En consonancia con lo anterior, no se arrimó prueba si quiera sumaria que demuestre la situación económica, laboral o personal del actor o de su hija menor de edad que evidencie que al negarse el subsidio otorgado por la Armada Nacional esté siendo atacado y vulnerado un perjuicio a su mínimo vital. Tampoco se allegó prueba que demuestre la ineludible obligación de la entidad accionada de proceder en la forma y términos requeridos por el actor.

El orden de la regla, tal y como está, no es una simple sucesión de consideraciones, sino que tiene una razón de ser elemental: la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela. Por ello, cuando se pretenda, vía tutela, obtener la intervención del juez constitucional en el desarrollo de un trámite administrativo de calificación, deberá demostrarse el cumplimiento de los presupuestos que jurisprudencialmente fueron establecidos al respecto, los cuales se indicaron en los párrafos que anteceden y que a consideración de esta juzgadora no fueron satisfechos en el *sub examine*.

En la presente oportunidad, no se encuentra acreditada la afectación cualificada de los derechos al debido proceso, al acceso eficaz de la administración de justicia e igualdad, y al derecho de petición, del accionante que lo exceptúe de la carga procesal de acudir directamente ante la autoridad administrativa o a su defecto ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En conclusión, no obra en el expediente prueba que permita inferir que el presente medio constitucional ha sido utilizado por el accionante para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. No es posible que el demandante pretenda a través de la acción de tutela pasar por alto el ordenamiento jurídico ordinario sin satisfacer los requisitos generales de procedencia del medio subsidiario de este tipo especial de acciones.

La tutela como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, debe ser formulada junto con el sustento probatorio que acredite la situación inminente de vulneración a fin de llevar al juez con plena certeza a evidenciar el presunto perjuicio causado y la conculcación de los derechos fundamentales alegados sin pretender desconocer la naturaleza residual y subsidiaria de este medio especial, pues con ella no se pueden sustituir los procedimientos administrativos que se han fijado para salvaguardar los derechos.

En efecto, con la pretensión formulada por el demandante, se desnaturaliza la esencia de la acción de tutela, como mecanismo dispuesto en el artículo 86 superior, cuando afirma que *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Considerando lo previsto en esta norma, la Corte Constitucional, ha explicado el carácter subsidiario de la acción, señalando que, si el peticionario dispone de otro medio judicial para la defensa de sus derechos, la solicitud de amparo resulta improcedente, pues ella no representa un mecanismo judicial alternativo ni paralelo que permita homologar los procedimientos establecidos en la legislación común.

Acatando entonces las disposiciones jurisprudenciales emanadas de la H. Corte Constitucional, en las que exige realizar un examen de procedencia más estricto para este tipo de asuntos y valoradas las situaciones expuestas en el caso concreto, resulta evidente la improcedencia de la acción de tutela, lo que de paso releva al Despacho de efectuar un análisis de fondo en el presente asunto. En virtud de lo anterior, se declarará improcedente la presente acción constitucional formulada por el señor David Esteban Rodríguez Rodríguez.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta el señor David Esteban Rodríguez Rodríguez, conforme lo expuesto previamente.

SEGUNDO. – Si este fallo no fuere impugnado, se ordena enviar el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá su archivo inmediato previo el registro por el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DICA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bee4792d9818cb08918fb921102c195c13cbdb79a731939f3156854dc9ff3f**

Documento generado en 16/12/2021 08:23:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>